



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS  
FPO 9426/2019/3/CA1

//sadas, a los 22 días del mes de abril de 2022.

**Y VISTOS:** El presente expediente, registro N° **FPO 9426/2019/3/CA1** en autos: **“Steckler, Carlos Roberto y otros s/ Legajo de Apelación”**.

**CONSIDERANDO:** 1) Que arriban las presentes actuaciones al conocimiento y decisión de este Tribunal con motivo del recurso de apelación articulado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 70/73 contra la decisión adoptada por el Sr. Magistrado a fs. 65 a tenor de la cual dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de R. E. Steckler y R. Vier por estimarlos *prima facie* coautores penalmente responsables de los delitos de producción de sustancias medicinales en establecimientos no autorizados y venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica (arts. 204 *ter* y 204 *quinqüies*, 45 y 55 del C.P.).

Asimismo dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de A. Chazareta y C. A. Michel por estimarlos *prima facie* partícipes secundarios del delito de venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica (arts. 204 *quinqüies* y 46 del C.P.).

2) Al momento de interponer el recurso de apelación, la Sra. Fiscal Federal se agravia en orden a la calificación legal impuesta por el *a quo*, señalando que omitió valorar la totalidad de las pruebas existentes y que la fundamentación resulta solo aparente. Asimismo sostiene que se encuentra acreditado que los productos comercializados por los encartados tenían capacidad toxicomanígena.

En segundo lugar, plantea que el acceso al tratamiento con cannabis medicinal se canaliza a través de mecanismos previstos por el Estado, que autoriza a los entes que proveen los productos necesarios para dicho tratamiento bajo estrictos estándares. Indicando que la organización investigada no se encontraba inscripta ni



habilitada conforme surge de los informes requeridos.

En ese sentido, entiende que la sustancia secuestrada resulta nociva para la salud pública y no puede ser considerada medicina, por cuanto corresponde encuadrar las conductas desplegadas por los imputados bajo la órbita de la Ley 23.737.

Finalmente, hace reserva del recurso de casación y del caso federal.

3) Que de conformidad a las constancias de fs. 76, fs. 77/85 y fs. 86, el recurso de apelación ha sorteado el examen de admisibilidad formal, fueron practicadas las notificaciones de rigor y el interesado dio cumplimiento al término de audiencia establecido por el art. 454 del C.P.P.N., todo lo cual habilita a este Tribunal a emitir pronunciamiento.

4) Que las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de una denuncia anónima realizada vía telefónica desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en fecha 02/07/2019, remitida por el Departamento de Sistemas contra Narcotráfico de la Policía Federal Argentina. Allí se puso en conocimiento de las autoridades que a través de redes sociales, la organización denominada FUCAMMI (Familias Usuarias de la Cannabis Medicinal Misiones), presidida por la Sra. Rosana Vier, vendía aceite de cannabis de uso medicinal, a través de internet o en la oficina de la entidad localizada en la ciudad de Puerto Rico, Provincia de Misiones.

En consecuencia, se realizaron sendas tareas investigativas que derivaron en los allanamientos del inmueble N° 1) sito sobre una calle terrada sin nombre ni número a 200 metros de la calle Pionero Hillebrand de la Colonia San Alberto y del inmueble N° 2) ubicado sobre calle Virreinato del Río de la Plata N° 646 (colectora sur) Ruta Nacional 12, ambos de la ciudad de Puerto Rico, Misiones. Funcionando en este último un local donde se realizaba la venta sin autorización de aceite de cannabis y donde trabajaba, como empleada





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS  
FPO 9426/2019/3/CA1

de atención al público, la Srta. A. C. Chazarreta.

Que en el marco de las tareas llevadas adelante se practicaron interdicciones de envíos de encomiendas reseñados por el Dictamen de la Fiscalía Federal de Oberá (Nº 02/2020) en el cual, el Escuadrón 9 Oberá, con fecha 15/04/2020, interdictó un rodado Fiat modelo Fiorino, tipo furgoneta, de la empresa “Neo Encomiendas”, dominio colocado KCC478: *“cinco (5) frascos tipo gotero de aceite de cannabis de 20ml cada uno, los cuales fueron presentados por el conductor al momento del contralor, constando en los mismos datos de nombre y domicilio de remitente y destinatario, respectivamente. Así, surge que la persona remitente de dos(2) de las encomiendas, las cuales contendrían frascos con aceite de cannabis (conforme manifestación voluntaria del conductor del rodado), se trata de “Rosana Vier”, como así también que la persona remitente de la última encomienda respondería al nombre de “Ricardo”.*

El mismo día 15/04/2020, la misma subunidad, ubicada en RP 211 km 40 de la localidad misionera de Dos de Mayo, procedió al control de un vehículo Mercedes Benz, modelo Sprinter 411, tipo furgón de la misma empresa “Neo Encomiendas”, en la cual se incautó *“... aceite de cannabis con la insignia FUCAMMI en quince (15) sobres de papel y una (1) caja de cartón pequeña... a nombre de diversos destinatarios con distintos domicilios en esta provincia, como ser San Vicente, Aristóbulo del Valle, Campo Grande, Posadas, Eldorado, Villa Bonita y Oberá. Como se dejara asentado en los párrafos precedentes, la persona remitente de dos de los sobres con frascos con aceite de cannabis –primer interdicción- sería la ciudadana “Rosana Vier”.*

Tras los pedidos efectuados por la Fiscalía Federal de Oberá, se dispuso el allanamiento de los inmuebles detallados como Nº 1) y Nº 2), ambos de la ciudad de Puerto Rico, donde se habrían estado cumpliendo actividades que podrían estar reñidas con la ley 23.737.

De los registros efectuados por la Policía Federal en



cumplimiento de dicha orden, el día 23/09/2020, se logró el secuestro, en vivienda N°1, de un total de doscientos cuarenta y un frascos tipo gotero de 20cc de aceite de cannabis cada uno (sublingual); trece frascos plásticos de 125cc, identificados con la letra "L", con loción de cannabis (uso externo); trece ungüentos (crema) de cannabis de color verde identificados con la letra "U" y diez jabones de cannabis de color verde. Cabe destacar que todos estos productos se encontraban para la venta y/o distribución.

A su vez, se secuestraron cuatro bidones (algunos llenos y otros medio vacíos) y cinco botellas (algunas llenas y otras algo vacías) con aceite de cannabis; una caja con documentación varia (como remitos de envíos de las empresas Expreso Jet, Correo Argentino, Vía Cargo, Neo Mandados, así como también recetas médicas, cuadernos de anotaciones y documentación que aportó Steckler con relación a solicitud de permisos para la fabricación y la venta del aceite de cannabis); teléfonos celulares de los imputados y un total de cuatrocientos diecinueve mil seiscientos cincuenta pesos (\$419.650.-) en efectivo.

Del registro del garaje donde, según se pudo constatar, se realizaba la elaboración del producto, se encontraron tres tachos de 20 litros y uno de 10 litros, que contenían una sustancia vegetal verde amarronada similar a picadura de Marihuana, que se encontraba macerándose en alcohol. Asimismo, se encontraron: un recipiente de vidrio con 720 gramos de cogollo de marihuana; catorce bidones de plástico con 87,5 litros aproximadamente, de los cuales trece de ellos se encontraban completos y uno de ellos a la capacidad media, con alcohol con resina de cannabis; diez botellas con 14 litros aproximadamente, de las cuales nueve se encontraban llenas y una a la mitad, con alcohol con resina de cannabis. De las pruebas de campo realizadas sobre todas las sustancias encontradas, los resultados arrojaron positivo para "Cannabis Sativa - Marihuana".





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS  
FPO 9426/2019/3/CA1

Que al realizarse el segundo allanamiento en el inmueble N° 2, donde funcionaba una oficina de FUCAMMI, y en la que se encontraba A. C. Chazarreta, se secuestraron: 3 bidones con amoníaco; distintos frascos de vidrio, 15 con la inscripción “JCV-T”, 9 con la inscripción “JCV-C”, 10 con la inscripción “JCV-CMAX” y 7 con la inscripción “JCV-F”, todos con aceite de Cannabis. Además, se hallaron 9 jabones de color verde en forma de flor; 5 botellas con la inscripción “JCV-L” y 4 botellas plásticas con inscripción “JCV-L”. A toda la sustancia hallada se le practicó un test orientativo de campo y arrojó un resultado positivo para marihuana.

Asimismo, en una oficina se encontraron dos agendas, que contenían información de “*pacientes*”, con fechas de compra y montos de dinero cobrado anotados. Además, había dos ficheros, varios remitos de envío a empresas de encomiendas, varias etiquetas adhesivas con las inscripciones “*FUCAMMI*”, “*uso externo JCV3U*”, “*JCVT fisioterapia natural sublingual*”, varios folletos conteniendo indicaciones de utilización de los aceites, una hoja tamaño ficha conteniendo valores de los aceites y lociones, varios folletos de publicidad de despenalización de la marihuana.

Por otro lado, en la causa FPO 4064/2020 se imputó a C. A. Michel de haber prestado colaboración en la distribución de las sustancias prohibidas fabricadas por Vier y Steckler, desde el lugar de su realización hasta los distintos domicilios de los compradores.

En este sentido, el día 17/08/20, a las 7:20 horas, mientras se efectuaba un operativo de control sobre Ruta Nacional 12, a la altura del km. 785, de la localidad de San José (Misiones), Michel, junto con Rodríguez, circulaban a bordo de un vehículo Citroen, tipo furgón, que transportaba mercadería del rubro carnicería, proveniente de la localidad de Puerto Rico (Misiones), con destino final en la provincia de Chaco y Formosa.

Que dicho vehículo fue detenido por personal de la Sección San



José del Escuadrón 8 “Alto Uruguay” de la Gendarmería Nacional, a los fines de la verificación de documentación. Allí, al efectuar un control de rutina por parte de la fuerza preventora, se encontraron tres cajas de cartón con la inscripción “*esencias y/o saborizantes de chorizo*”, que emanaban un olor característico a marihuana.

Por esta razón, ante la posibilidad de encontrarse frente a la comisión de un delito, se procedió a la apertura de dichas cajas. Así, se pudo constatar la presencia de doscientos veinticuatro (224) frascos tipo goteros de 20 cm<sup>3</sup>, siete (7) lociones/jarabes, cinco (5) jabones y una (1) crema, con la inscripción “*Fisioterapia Natural JCV sublingual, F.U.C.A.M.M.I. Rosana Vier*”, iguales a los frascos hallados en los domicilios referidos de la causa “*FPO 9426/2019 – Steckler Roberto y otros s/ Infracción Ley 23.737*”, allanados el día 23/09/2020, marco en el cual se resolvió unificar ambas causas.

Que impreso el respectivo trámite, los imputados Steckler, Vier y Chazarreta fueron recibidos en los términos del art. 294 del C.P.P.N., oportunidad en la que se abstuvieron de declarar.

A su turno, Michel no manifestó nada en relación al hecho imputado y sostuvo que Rodríguez “*no tenía nada que ver*”, que lo acompañaba ese día para aprovechar el viaje a Buenos Aires durante la pandemia.

5) En ese contexto y en oportunidad de decidir, el Sr. Magistrado valoró los elementos de convicción reunidos en función del bien jurídico tutelado y entendió que los encartados actuaron en connivencia para producir y vender sustancias medicinales que requieren receta en establecimientos sin autorización de sustancias medicinales. Dictando en consecuencia sus procesamientos sin prisión preventiva en orden al delito que les fuera imputado.

6) Que de conformidad a los argumentos desarrollados por el Ministerio Público Fiscal, se encuentra fuera de toda controversia la materialidad histórica de los hechos objeto de investigación. Estos





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS  
FPO 9426/2019/3/CA1

sitúan a los imputados en el epicentro de las maniobras vinculadas a la producción y venta de aceite de cannabis en diferentes presentaciones, jabones, lociones y demás con esa sustancia.

En el caso, tenemos presente el resultado de los secuestros practicados, los que arrojaron: quinientos cuatro (504) frascos que contenían aceite de cannabis; veinte (20) frascos con loción de cannabis; catorce (14) ungüentos de cannabis, veinticuatro (24) jabones de cannabis, dieciocho (18) bidones y veinticuatro (24) botellas con aceite de cannabis, cuatro (4) tachos que contenían 70 litros de una sustancia vegetal verde amarronada similar a picadura de marihuana, que se encontraba macerándose en alcohol. Asimismo, se encontraron: un recipiente de vidrio con 720 gramos de cogollo de marihuana y tres (3) bidones con amoníaco.

En función de ello, hemos de señalar que del Informe Pericial Químico N° 2766 surge que *“Por cromatografía gaseosa sobre las muestras analizadas, arrojaron resultado POSITIVO, en la determinación de THC (Delta-9- Tetraacabinol (A-THC))”, las concentraciones de THC de cada una de las 89 muestras, se consignaron en el cuadro adjunto de la dicha pericia, con un promedio de mínimos y máximos de 1,2 a 5,3 Concentraciones % THC. En cuanto a las muestras con líquido transparente, contenían amoníaco.*

*Se calculó la cuantificación del principio activo y de la capacidad toxicomanígena de las dosis umbrales, definiendo: DOSIS UMBRAL, para el caso de la Marihuana, es la cantidad de principio activo THC presente en una muestra, que consumida por un individuo de peso estándar de 70 kilos, puede producirle un efecto alucinógeno de 30 minutos.*

*Que el A°-THC, es una sustancia que por sus características lipofílicas atraviesa las barreras hematoencefálicas, produciendo los efectos tóxicos y adictivos descritos en los libros de medicina forense, y como toda sustancia que es utilizada.*



*Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) informó, cuál es la dosis umbral - 0.5 mg - 50 microgramos por kilogramo de peso corporal de THC y sobre ella se calcula la capacidad toxicomanígena de la sustancia incautada y las dosis umbrales que se pueden obtener para un individuo de peso estándar – 70 kg. Por lo que una dosis umbral para este peso, se corresponde con el valor 3.5 mg de THC, como dosis umbral mínima necesaria para que surta efecto en una persona promedio, que es el resultado de multiplicar el valor establecido por la OMS y el peso de una persona referido en el párrafo anterior (De lo cual se concluye que los frascos incautados poseen dosis umbrales de THC y por lo tanto capacidad toxicomanígena).*

*Que el uso de cualquier fármaco destinado a uso medicinal debe contar con la autorización del ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología), organismo que evalúa la inocuidad, fechas de caducidad, efectos adversos, etc. de no contar con la aprobación de este organismo, cualquier fármaco debe ser considerado potencialmente dañino para la salud y no debe consumirse...”.*

Asimismo, del Informe pericial N° 123/2020 se desprende que “El material presente en las muestras (...) corresponde a Cannabis, en las que se ha comprobado la presencia de Tetrahidrocannabinol (THC) y Cannabinol (CBN). El Canabino (CBN) es un alcaloide presente en la planta de Cannabis Sativa con efectos sedantes, anticonvulsivo, antibiótico y anti inflamatorio, sin perjuicio de lo cual **PRESENTA EL PRINCIPIO ACTIVO NOCIVO THC.**”. De manera tal que la aptitud toxicomanígena de los productos secuestrados se encuentra acreditada.

Por su parte, en el informe remitido por el Dr. Alonso, Presidente de Misiopharma S.E. se refirió a la proporción aceptable de los componentes en el aceite de Cannabis u otros derivados para su







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS  
FPO 9426/2019/3/CA1

administración en seres humanos y señaló: *“Al momento, la mayoría de los productos autorizados en base a aceite de cannabis (estandarizado en CBD) en fases de alta vigilancia sanitaria contienen niveles de CBD del 1 al 5%, y niveles de THC de hasta 0,3%.”*. Evidenciando que las muestras analizadas en el Informe Pericial Químico N° 2766 excedían ampliamente los valores aceptados e imposibilita que la sustancia secuestrada sea considerada como “medicina”.

En cuanto a los riesgos en la producción de aceite de Cannabis y administración del mismo sin supervisión adecuada, manifestó: *“la falta de controles microbiológicos y de pesticidas que conllevan los cultivos informales; y la falta de estandarización del aceite producido. Por ejemplo, un peligro entrañable es el de producir un aceite artesanal con plantas que fueron cultivadas con fines recreativos (esto es altos niveles de THC) y que dicho aceite se lo estén recomendando a una criatura con epilepsia refractaria.”*.

Respecto a las propiedades o requisitos debería cumplir y que controles debería superar para ser administrado de manera segura y evitar esos riesgos o bien para ser considerado un medicamento (de trazabilidad o estandarización u otros), añadió: *“Debería haber control de semillas (ya que no es una planta autóctona de Argentina), control de pesticidas y microbiológicos, y estandarización del producto obtenido. También control de envases.”*. Dando cuenta de los estrictos estándares que deben observarse al momento de elaborar los productos que eran comercializados por los imputados, quienes los producían en su domicilio sin estar habilitados ni autorizados para ello.

Sentado ello, y de conformidad con los argumentos del Ministerio Público Fiscal, resulta relevante destacar que el tipo penal del art. 5 de la Ley 23.737 dispone *“Será reprimido con prisión de cuatro a quince años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas*



(900) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo...”  
(el subrayado nos pertenece).

En lo que al caso concierne, la Ley 27.350 dispone en su art. 1 que su objeto es “establecer un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud”; en su art. 7 “La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) permitirá la importación de aceite de cannabis y sus derivados, cuando sea requerida por pacientes que presenten las patologías contempladas en el programa y cuenten con la indicación médica pertinente. La provisión será gratuita para quienes se encuentren incorporados al programa” y en su art. 8 “Registro. Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación un registro nacional voluntario a los fines de autorizar en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° de la ley 23.737 la inscripción de los pacientes y familiares de pacientes que, presentando las patologías incluidas en la reglamentación y/o prescriptas por médicos de hospitales públicos, sean usuarios de aceite de cáñamo y otros derivados de la planta de cannabis, con el resguardo de protección de confidencialidad de datos personales”.

Que su reglamentación fue dispuesta por el Decreto N° 883/2020, que derogó el N° 738/17, siendo la característica común de estos decretos que prevén un registro o inscripción previo a la autorización para las actividades contempladas en la Ley 27.350, las que indefectiblemente deben estar controladas por el Ministerio de Salud de la Nación, al ser – precisamente – el Estado el garante de la salud de la población.

Que conforme surge de los diversos informes agregados a la causa, la organización FUCAMMI al igual que los encausados Vier y Steckler no se encontraban habilitados y/o autorizados por la ANMAT para elaborar, fabricar o comercializar la mercadería secuestrada,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS  
FPO 9426/2019/3/CA1

como tampoco habrían canalizado su proyecto mediante convenios con el INTA o CONICET. Sumado a que, no habían solicitado la inscripción en el RECANN (Registro Nacional de pacientes en tratamiento con cannabis) ni autorización de ANMAT para el acceso de excepción.

En función de ello, dado que la materia prima empleada es cannabis y se encuentra contenida en el decreto N° 560/2019 (conf. Anexo I), el tribunal observa que la inexistencia de autorización para su empleo en las condiciones comprobadas de autos, encuadra en el art. 5 inc. “b” de la Ley 23.737, tal como lo sostiene el Ministerio Público Fiscal.

En tales condiciones, el Tribunal observa que el encuadre legal realizado por el Juez *a quo* no se corresponde con los elementos de convicción reunidos, dada la regulación contenida en el artículo referido, donde “*El autor fabrica, produce, extrae o prepara –en los supuestos de tráfico ilícito- para que la droga luego sea transportada, entregada y distribuida en los centros de consumo*” (Abel Cornejo, Estupefacientes 4° edición ampliada y actualizada, Editorial Rubinzal-Culzoni, 2018, pág. 84).

En efecto, el art. 204 ter establece “*Será reprimido con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años y multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), el que produjere o fabricare sustancias medicinales en establecimientos no autorizados*”, advirtiéndose que el imputado Steckler encuentra inscripto en actividad económica bajo la categoría de “*Servicios Geológicos y de prospección*” y de “*Servicio de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico*”, entretanto Vier registra actividad bajo la categoría “*Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería*”; “*venta al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en comercios especializados*” y “*venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería*” conforme



la base de datos del RENAPER y NOSIS (obrante a fs. 30/32 y 34/42 del principal). Mientras que el art. 204 quinquies claramente se refiere a la venta de sustancias medicinales sin autorización.

Así, los precedentes que indica el Juez a efectos de decidir del modo en que lo hizo no resultan aplicables al caso, habida cuenta que resuelven situaciones individuales de personas que cuentan con previa intervención de profesionales de la salud y certificados médicos. Ello dista notoriamente de lo acreditado en estas actuaciones pues los imputados Vier y Steckler elaboraban jabones y aceite de cannabis para un número indeterminado de personas, al punto tal que se encuentra probada la existencia de una red de distribución de aquellos productos para cuya manipulación y venta no cuentan con autorización del Estado, circunstancia que fue constatada a través de las distintas interdicciones llevadas adelante por la fuerza preventora.

Sumado a ello, de la pericia telefónica practicada se verificaron conversaciones que dan cuenta de que el material estupefaciente incautado estaba destinado a su comercialización, acreditándose de ese modo las exigencias del tipo penal solicitado por el recurrente, habiéndose comprobado que las mismas se tratan de una de las especies contenidas en el Dec. N° 560/2019 (conf. Anexo I). En función de lo cual, entendemos, en coincidencia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal que los hechos en estudio no se corresponden con la figura prevista en el art. 204, sptes. y cctes del C.P..

Por consiguiente, y a la luz de los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público Fiscal, corresponde encuadrar la conducta desplegada por los imputados Steckler y Vier en la figura del art. 5, inc. “b” y “c” de la Ley 23.737 en calidad de coautores.

Entretanto, las conductas de Chazareta y Michel se subsumen en el art. 5, inc. “c” de la misma Ley en calidad de partícipes secundarios, en virtud de que Chazareta se encontraba al frente de la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS  
FPO 9426/2019/3/CA1

oficina de FUCAMMI donde se comercializaban las sustancias estupefacientes y Michel prestaba colaboración para la distribución de las mismas.

7) Sin perjuicio de que la solución a la que se arriba implica encuadrar las conductas en un tipo penal cuyo mínimo es de cuatro años, la que en esta instancia es esencialmente provisoria (art. 311 del C.P.P.N.), entendemos que dadas las particulares condiciones fácticas que se aprecian en el caso y el avanzado estadio de la causa, corresponde adoptar medidas para asegurar la continuidad del proceso y neutralicen el riesgo procesal.

A esos fines, encontrándose debidamente acreditado el arraigo de los imputados, la inexistencia de antecedentes penales y el estado de las investigaciones, el tribunal considera viable la aplicación de las alternativas contempladas en el art. 210 del C.P.P.F. Para el caso, los encartados deberán presentarse periódicamente en el lapso que estipule el Magistrado ante esos estrados, disponerse su prohibición de salida del país, como así también todas aquellas que el Juez *a quo* entienda conveniente imponer a los imputados.

En mérito de lo expuesto, esta Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Posadas,

**RESUELVE:** 1) **HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por el Ministerio Público Fiscal a fs. 70/73.

2) **REVOCAR** el pronunciamiento recaído a fs. 65 y **REMITIR** las presentes actuaciones al Juzgado Federal de Oberá los fines de que emita un nuevo pronunciamiento de acuerdo a los parámetros establecidos en la presente.

**REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada 15/13 de la C.S.J.N.). Cumplido, remítanse los autos al Tribunal de Origen.



Fdo. Dra. Mirta Delia Tyden de Skanata- Dr. Mario Osvaldo  
Boldu- Dra. Ana Lía Cáceres de Mengoni (Jueces).Ante Mi Dra.  
Marlene Raiczakowsky (Secretaria Penal).

---

*Fecha de firma: 22/04/2022*

*Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIRTA TYDEN DE SKANATA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA MARLEN RAICZAKOWSKY, SECRETARIA DE CAMARA*



#36202424#324738536#20220422102731396